



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08287-2006-PA/TC
LIMA
CERGIO LÁZARO HURTADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cergio Lázaro Hurtado contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 375, su fecha 29 de marzo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con el Ministro de Educación; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 789-2003-ED, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por doña Elena Cristina Guerrero Puelles contra la Resolución Directoral N.º 004586 y ratifica la Resolución Directoral USE 09 N.º 00842, que la nombra como docente en el Centro de Educación Ocupacional San Judas Tadeo. Manifiesta que el emplazado, vulnerando sus derechos al trabajo y al debido proceso, y pese a que obtuvo puntaje aprobatorio en el concurso público respectivo, lo ha desplazado, favoreciendo irregularmente a la mencionada persona.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional presuntamente vulnerado, amén que los hechos que sustentan la pretensión exigen etapa probatoria.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público este se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08287-2006-PA/TC
LIMA
CERGIO LÁZARO HURTADO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)